

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN - CAROLINA
PANEL VII

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

VS.

GILBERTO SANTIAGO
TORRES

Peticionario

KLCE201701889

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Ponce

Casos Núm.:
J LA2010G0458

Sobre: Art. 5.04
LA.

Panel integrado por su presidente el Juez Flores García, la Jueza Domínguez Irizarry y el Juez Cancio Bigas.

Cancio Bigas, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de enero de 2018.

Comparece el señor Gilberto Santiago Torres (en adelante, "peticionario" o "señor Santiago Torres"), solicitando que revisemos una "Resolución" emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce, el 20 de octubre de 2017, notificada el 24 de octubre de 2017. En la misma, el foro de primera instancia declaró "No Ha Lugar" una moción titulada "Moción al Amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, T. 34 L.P.R.A. y la Segunda Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América", presentada por el petionario.

Por los fundamentos expuestos a continuación, desestimamos el recurso por falta de jurisdicción.

I

Del escueto recurso presentado por el petionario, podemos extraer que este cumple una condena de manera consecutiva por lo siguiente: cinco (5) años por cada una de las dos (2) infracciones al Art. 5.04 de la Ley

de Armas de 2000, según enmendada, 25 LPRA sec. 458c (Portación y uso de armas de fuego sin licencia); y quince (15) años por una (1) infracción al Art. 106 del Código Penal de Puerto Rico, 33 LPRA sec. 5252 (2010 supl. 2017) (apropiación ilegal agravada).¹ Posteriormente, el peticionario presentó una "Moción al Amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, T. 34 L.P.R.A. y la Segunda Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América", donde, en resumen, alegó que su sentencia debía ser dejada sin efecto pues la misma era inconstitucional. Ello debido a que el Art. 5.04 de la Ley de Armas de 2000, supra, sec. 458c, contravenía la Segunda Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América.² El Tribunal de Primera Instancia la declaró "No Ha Lugar" mediante "Resolución" emitida el 20 de octubre de 2017, notificada el 24 de octubre del mismo año.

Inconforme, el peticionario presentó el recurso de *certiorari* que hoy nos ocupa.³ Señala como errores lo siguiente:

1. Erró el honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce, en

¹ Junto con el recurso de *Certiorari*, el peticionario no presenta copia de la sentencia. Esta información se obtuvo del documento titulado "Moción al Amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, T. 34 L.P.R.A. y la Segunda Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América"

² Sabido es que la Segunda Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América concede a los ciudadanos de los Estados el derecho a portar armas. Const. EUA, Enmd. Segunda. Dicho derecho es extensivo a Puerto Rico por virtud de los llamados Casos Insulares, por tratarse de un derecho fundamental. Véase Balsac v. Porto Rico, 258 US 298, 312-313 (1922); Dowes v. Bidwell, 182 US 244, 292-297 (1901); Pueblo v. Casellas Toro, 197 DPR 1003, 1007-1008 (2017); J.J. Álvarez González, Derecho constitucional de Puerto Rico y relaciones constitucionales con los Estados Unidos: casos y materiales, 1era ed., Bogotá, Ed. Temis, 2009, pág. 388. El propio Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América determinó en McDonald v. City of Chicago III, 561 US 742 (2010) que el derecho a portar armas no es uno irrestricto e ilimitado. *Id.*, pág. 786. Se le reconoció a los Estados la facultad para reglamentar la posesión, portación y uso de las armas de fuego dentro de su jurisdicción. *Id.*

³ Del recurso de "Certiorari" surge que fue suscrito el 13 de diciembre de 2017, y ponchado por la Secretaría de este Tribunal el 26 de diciembre de 2017.

- emitir la "Resolución" de ["No Ha Lugar"], en violación a las leyes y la constitución de los Estados Unidos de América.
2. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce [al] vulnerar los Derechos, privilegios y [sic] inmunidades de los ciudadanos de Estados Unidos de América, residentes en territorio de Puerto Rico.
 3. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce, al vulnerar la obligación que impone la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico[,] sus agencias, instrumentalidades y subdivisiones políticas, en presentar antes de asumir las funciones de su cargo, juramento de fidelidad a la Constitución de los Estados Unidos de América y las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, consagrada en el Artículo VI, en las Disposiciones Generales. Constitución de Puerto Rico.
 4. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce, al vulnerar el Canon [número 1, al no respetar y cumplir la ley y dar fiel cumplimiento al juramento de su cargo, según los Cánones de Ética judicial [d]e Puerto Rico.

Prescindiendo de la comparecencia del Pueblo de Puerto Rico, resolvemos.

II

El *certiorari* es un recurso presentado ante un foro revisor, cuya naturaleza es discrecional. Mediante este recurso el foro apelativo puede revisar las determinaciones de un foro de menor jerarquía. IG Builders et al. v. BBVA, 185 DPR 307, 337-338 (2012); Pueblo v. Díaz de León, 176 DPR 913, 917 (2009); García v. Padró, 165 DPR 324, 334 (2005). Tal como expresa el Tribunal Supremo, "[l]a característica distintiva de este recurso se asienta en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar en sus méritos". IG Builders et al. v. BBVA, *supra*, pág. 338. Sin embargo, esa discreción no ocurre en un vacío. La misma se encuentra enmarcada en diversas

consideraciones, sobre todo en aquellas que están referidas en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, en donde se enumeran criterios a tomarse en cuenta al decidir si procede la expedición de un recurso de *certiorari*.

Ahora bien, al momento de presentar una petición de *certiorari* ante este Tribunal es imprescindible cumplir con los requisitos del recurso, tanto de forma como de contenido, que aparecen dispuestos en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. En primer lugar, el mismo debe ser presentado dentro de los términos aplicables a partir del archivo en los autos de copia de la notificación de la providencia judicial que se interesa revisar, que usualmente es de treinta (30) días. *Id.*, Regla 32. Deberá también presentar un (1) escrito en original y acompañar tres (3) copias del mismo en la Secretaría del Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, aunque el Reglamento también provee para que el recurso se presente en la Secretaría de la sede del Tribunal de Primera Instancia que haya dictado la sentencia, siempre que se cumpla con los requisitos pertinentes a esa presentación. *Id.*, Regla 33. Asimismo, deberá notificar a las partes dentro del término de treinta (30) días antes dispuesto para la presentación del recurso. *Id.*, Regla 33(B).

El documento deberá también cumplir con el requisito de tener una cubierta que contenga, entre otras cosas, el nombre de las partes y el de sus respectivas representaciones legales, junto con la información correspondiente. *Id.*, R. 34(A). Entre otros requisitos el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, también exige que se haga referencia a la

resolución o sentencia de la cual se solicita revisión. *Id.*, R. 34(C)(1)(c). Requiere además una relación de hechos procesales pertinentes y los señalamientos de error junto con una discusión de los mismos. *Id.*, R. 34(C)(1)(d), (e) & (f). Finalmente se requiere presentar un apéndice donde, entre otros, el Reglamento exige que se incluyan:

[. . . .]

(a) *Las alegaciones de las partes, a saber:*

(i) *En casos civiles: la demanda principal, la de coparte o de tercero y reconvención, con sus respectivas contestaciones.*

(ii) *En casos criminales: la denuncia y la acusación, si la hubiere.*

(b) *La decisión del Tribunal de Primera Instancia cuya revisión se solicita, incluyendo las determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho en que esté fundada, si las hubiere y la notificación del archivo en autos de copia de la notificación de la decisión, si la hubiere.*

(c) *Toda moción debidamente sellada por el Tribunal de Primera Instancia, resolución u orden necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar la solicitud de certiorari y la notificación del archivo en autos de copia de la resolución u orden.*

(d) *Toda resolución u orden, y toda moción o escrito de cualesquiera de las partes que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia, en los cuales se discuta expresamente cualquier asunto planteado en la solicitud de certiorari, o que sean relevantes a ésta.*

(e) *Cualquier otro documento que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia y que pueda ser útil al Tribunal de Apelaciones a los fines de resolver la controversia. Id., R. 34(E)(1)(a)-(e).*

El cumplimiento con los requisitos para presentar un recurso conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, está estrechamente relacionado a la posibilidad de que el recurso pueda ser

examinado por este Tribunal. Véase Arriaga v. FSE, 145 DPR 122, 130 (1998). De lo contrario, el Tribunal de Apelaciones carecería de jurisdicción ya que no estaría en posición de poder evaluar si procede o no su expedición. En fin, que nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que la persona que presenta un recurso ante la consideración de este Tribunal tiene "la obligación de perfeccionar su recurso según lo exige la ley y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, para así colocar al foro apelativo en posición de poder revisar al tribunal de instancia". Morán v. Martí, 165 DPR 336, 367 (2005) (Negrillas añadidas).

III

Tras evaluar la totalidad del escueto expediente ante nuestra consideración, observamos que el mismo se presentó tardíamente y no está perfeccionado acorde dispone nuestro ordenamiento jurídico.

La "Resolución" recurrida fue emitida por el foro de primera instancia el 20 de octubre de 2017 y notificada el 24 de octubre de 2017. Por tanto, y de ordinario, el término de cumplimiento estricto de treinta (30) días para presentar *el certiorari* ante este Foro Apelativo venció el 23 de noviembre de 2017. Sin embargo, en In re: Extensión de Términos ante el paso del Huracán María, 2017 TSPR 175, el Tribunal Supremo **extendió hasta el 1 de diciembre de 2017** todos aquellos términos **cuyo vencimiento fuese entre el 18 de septiembre de 2017 y el 30 de noviembre del mismo año**. Id., pág. 2; Véase e.g. F.R. Figueroa Cabán, "Todo tiene su tiempo, y todo lo que se quiere debajo del cielo tiene su hora". ECLESIASTÉS 3:1. Significado y alcance de la extensión de los términos ante el paso de los

huracanes Irma y María, 1 Amicus, Rev. Pol. Púb. Y Leg. UIPR 38 (2018). Siendo así, el término para que el peticionario presentara su recurso de *certiorari* venció el 1 de diciembre de 2017. Tomando como fecha de presentación aquella más beneficiosa para el señor Santiago Torres, el 13 de diciembre de 2017- el recurso fue presentado de manera tardía, privándonos así de jurisdicción para atenderlo.⁴

Del mismo modo, vemos que el recurso no se encontraba perfeccionado al momento de su presentación. Al *certiorari* le faltaba la sentencia condenatoria y aquellos documentos pertinentes para ayudar a este Foro Apelativo a adjudicar la controversia planteada. No estando perfeccionado el recurso dentro del término para presentar el mismo nos priva también de jurisdicción para atenderlo.

IV

Por los fundamentos antes expresados, desestimamos el presente recurso por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁴ Véase nota al calce número 3.